

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Auto resuelve solicitud NULIDAD, NIEGA	22/03/2024		
05615400300120170046400	Verbal	ORLANDO DE JESUS AGUDELO ARIAS	JUAN GUILLERMO RENDON C.	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE SUSTITUCION DE PODER	22/03/2024		
05615400300120170070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	MARITZA ANDREA MONTOYA ZULUAGA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120200038400	Monitorio documental	JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS	CARLOS ANDRES VANEGAS CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se llevará a cabo el día martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana	22/03/2024		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto reconoce personería	22/03/2024		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto requiere BANCOLOMBIA	22/03/2024		
05615400300120220024100	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	JULIO ALBERTO BERMUDEZ HENAO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN FABER HENAO GARCIA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230013400	Ejecutivo Singular	ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO	HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	22/03/2024		
05615400300120230036000	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO MORALES ACEVEDO	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230056300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDG CONSTRUCTORES SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASALDO LIQUIDACION DE CREDITO	22/03/2024		
05615400300120230077300	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230093300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JONATHAN MARTINEZ CERPA	Auto aprueba liquidación	22/03/2024		
05615400300120230094900	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	WILLIAM GUALTERO LOZANO	Auto requiere BANCOLOMBIA	22/03/2024		
05615400300120230094900	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	WILLIAM GUALTERO LOZANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230096500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO DE LA OSSA MEDRANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO	22/03/2024		
05615400300120230102200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARY ELIZABETH GOMEZ CARVAJAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230103100	Ejecutivo Singular	COOTRADEPTALES LTDA.	LUISA FERNANDA ARBELAEZ OSPINA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		
05615400300120230104600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ISABEL DIOSA RESTREPO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	22/03/2024		
05615400300120230113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MARLENY ARIAS PANESSO	Auto termina proceso por pago	22/03/2024		
05615400300120230117900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEX DAHIAN RINCON RIOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240016500	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA HERNANDEZ RUIZ	JULIAN STIVEN MERCHAN PANIAGUA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/03/2024		
05615400300120240019900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BRAYAN LARGO PECHENE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/03/2024		
05615400300120240021800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA MILENA SAAVEDRA CARDOZA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/03/2024		
05615400300120240022000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR A CABALIDAD	22/03/2024		
05615400300120240022400	Ejecutivo Singular	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.	JEAN CARLOS PINEDA JIMENEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/03/2024		
05615400300120240031600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON JAIRO LLORENTE HOYOS	Auto que libra mandamiento de pago	22/03/2024		
05615400300120240032200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN DARIO ESPINOSA VILLEGAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/03/2024		
05615400300120240035900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARILUZ FRANCO ALZATE	BIBIANA MARIA PATIÑO AYALA	Auto que libra mandamiento de pago HIPOTECARIO	22/03/2024		
05615400300120240036200	Verbal	MARIA INES VELAZQUEZ DE GOMEZ	ANGELIA MARIA CLAVIJO	Auto inadmite demanda	22/03/2024		
05615400300120240036600	Ejecutivo Singular	ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO	NANCY DE LOURDES CATRILLON CORONADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	22/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff73cc711ee537fd74778ff40907215b964f5fb244f4aab6c8c8962d98de834**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00359 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARILUZ FRANCO ALZATE** y en contra de la señora **BIBIANA MARIA PATIÑO AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el acto escriturario y pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 a 18 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **05 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el acto escriturario y pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 a 18 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **05 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro **del 40%** sobre el bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 969 del 05 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-31840**. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La demandante actúa en causa propia y es profesional del derecho en ejercicio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328ac037bdca19d15593119af0406044eb7b4d2cb66cc15180ac2a4be0991d6**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00362 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar el acápite de TRAMITE en el entendido de determinar en debida forma la clase de proceso que se debe adelantar, habida cuenta que indica ser un proceso abreviado –sic- y en nuestra codificación adjetiva procesal civil dichos asuntos no se encuentra así consignados; así mismo indica disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy inexistente, ya que el que rige en la actualidad es en Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda jurisdiccional a la demandada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2621b89d391f7ce8aa51b0b1349e7f09923488613b565933aeabff15e737be7**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00365 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDA: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, teniendo en cuenta que, de la pretensión segunda de la demanda se peticiona que la suma de dinero allí indicada sea indexada; deberá precisar la fecha desde la cual pretende la misma y cuantificarlas a la fecha de presentación de ésta acción jurisdiccional.

TERCERA: Existe una indebida acumulación de pretensiones entre los numerales 2 y 3 por lo cual deberá adecuar la misma o prescindir de alguna de ellas.

CUARTA: Las medidas cautelares peticionadas no se acoplan a la normatividad que nos rigen, dado que las mismas no son medidas cautelares propiamente dichas, las mismas hacen alusión más bien a las pretensiones de la acción jurisdiccional

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la misma ley.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 , inciso 5 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda jurisdiccional a la demandada.

SEPTIMO: Se allegará certificados de existencia y representación legal de la parte convocada por pasiva, actualizadas.

OCTAVO: Se servirá indicar si conforme a lo normado en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 la pretensora manifestará bajo juramento si agotó la reclamación directa ante el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748757e70c56a42965a9bb6b7af5eed81b4025d3c7b4c3b685dd5a252598ee61**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00366 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

El profesional del derecho **ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO**, actuando en causa propia, presentó demanda EJECUTIVA en contra de los señores **DANIEL PINEDA CASTRILLON, NANCY DE LOURDES CATRILLON CORONADO Y MARÍA ESTEFANÍA CASTAGENA MEDINA**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Auscultada la presente acción jurisdiccional, se observa en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que la parte demandante indica que la competencia del asunto la determina por el domicilio del demandado y con relación a éste (domicilio) informa que el polo pasivo de la relación jurídico procesal lo tiene en el municipio de **GUARNE, ANTIOQUIA** (ver acápite de DOMICILIO)

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) domicilio de la parte convocada por pasiva y también, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 numeral 3 del CGP).

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su **domicilio** en el municipio de **GUARNE** tal como lo informa la parte demandante y a que se hizo alusión líneas precedentes.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales (Reparto) de la ciudad de **GUARNE ANTIOQUIA**, asunto este (domicilio del demandado) ratificado por la misma parte demandante en el escrito de demanda.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y en contra de los señores **DANIEL PINEDA CASTRILLON, NANCY DE LOURDES CATRILLON CORONADO Y MARÍA ESTEFANÍA CASTAGENA MEDINA**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que los demandados poseen su domicilio en el municipio de **GUARNE ANTIOQUIA**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles promiscuos municipales reparto de dicha localidad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f338579f89bb25596c84c8ba2746f5a66aa5cb39051823ff2833245053c96**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00949 00**

Decisión: Requiere Entidad

Vista la petición realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se ordena REQUERIR a la entidad BANCOLOMBIA S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por este despacho judicial mediante oficio Nro. 1207 de septiembre 27 de 2023, esto es, sobre el embargo de la cuenta de ahorros Nro. 886269, en cabeza del demandado WILLIAM GUALTERO LOZANO, remitido a través de correo electrónico desde el 23 de octubre de 2023 a las 11:34:00 a.m. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcca7d6450cf7046f4e4c6f39f0a7f16924abed9bc4d9a71e951ea93bdcc954**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 21 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 15 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00165 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 07 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b551e392a0a000b77843cb50be8fab15f66fbc3de41daae990e93e192e1b5**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 21 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 18 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00199 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 08 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d842c997094db82df5a483e12e03418de28cddb9b4de6ff8ec84ad9784bd0b**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 21 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 18 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00218 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 08 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3839f591f0f21efa439c57993123c88f28f143458d95d414df7e427ffedc6**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 21 de 2024. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 19 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00224 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 11 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce7e46b98557b23ea85802dfb716eae33cc0d95ed88171eecaee02e76ba875**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00332 00**

Decisión: Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado quince -15- de febrero de la presente anualidad, y obrante en el dossier digitalizado, cuaderno C2 INCIDENTE DE NULIDAD, archivo 01, suscrito por parte del señor FRANK GALLEGU FRANCO, quien actúa como parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Indica que la dirección de notificación indicada en la demanda fue en la carrera 67 número 42-43 de Rionegro, pero que su verdadera dirección es la carrera 67 número 40-43 de Rionegro por lo cual existe una inconsistencia en la dirección que aparece en la demanda y en el certificado de libertad y por lo cual nunca le llegaron las notificaciones.

Manifiesta que nunca fue notificado del proceso y por lo cual no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Arguye que solo tuvo conocimiento del proceso el día en que se fijó el aviso de la diligencia de entrega en la puerta de su propiedad y por lo cual procedió a solicitar el link del proceso.

Indica que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, dado que no fue notificado en debida forma.

Por lo anterior solicita decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

Por auto calendado el primero -01- de marzo de dos mil veinticuatro -2024-, se dio traslado de la nulidad presentada a la parte pretensora por el término de tres -03- días, término durante el cual presentó memorial en el cual indica:

Manifiesta que siempre notificó en debida forma y en el bien inmueble, que las comunicaciones que les remitió fueron recibidas por personas con las que compartía el bien inmueble y los cuales firmaron en su momento

Indica que el demandado tenía habitaciones subarrendadas y nunca se encontraba en el inmueble y al momento de enviarle el correo lo recibió uno de los arrendatarios y que fue el mismo funcionario del correo quien confirmo que si era la vivienda y la persona a quien iba dirigido.

Por lo cual solicita negar la solicitud de nulidad.

RECuento FACTICOS:

Los señores **HERNAN PLATA RUEDA y GILBERTO GOMEZ RUEFA**, por intermedio de su apoderada judicial idónea presentaron demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE** en contra del señor **FRANK GALLEGO FRANCO**, la cual fue **ADMITIDA** por auto calendado el dos -02- de agosto de dos mil diecisiete -2017-.

Para el día nueve -09- de agosto de 2017 fueron retiradas de la secretaría del despacho el traslado para gestionar el trámite de notificación por intermedio de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad.

A folios 30 a 32 del expediente físico, se observa constancia de envío de notificación conforme a lo reglado en el artículo 291 del CGP (comunicación para la diligencia de notificación personal) remitida a través de la oficina postal ENVIA quien certifica que la misma fue remitida y recibida; ahora bien, con relación a la notificación por AVISO, conforme lo reglado en el artículo 292 ib., la misma no pudo ser materializada por cuando la oficina postal certifica que la dirección NO EXISTE. (ver folios 37 a 40 expediente físico).

En vista que no se logró finiquitar la notificación por aviso, la parte pretensora solicitó el emplazamiento del polo pasivo de la relación jurídico procesal, la cual fue atendida mediante proveído del 11 de abril de dos mil dieciocho -2018- (ver folio 49, expediente físico) donde se ordenó la publicaciones en el periódico el colombiano o el Tiempo de amplia circulación nacional o local o en la emisora RCN o CARACAOL y así mismo publicar la información en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

Para el día veintinueve -29- de junio de 2018, la parte demandante allega constancia de publicación del emplazamiento que realizó por el periódico EL COLOMBIANO en su edición del 27.05.2018 (ver folios 50 y 51 expediente físico)

La publicación realizada en el Registro Nacional de personas emplazadas se realizó por parte del despacho y vista en el expediente físico a folios 53.

Vencido el término respectivo del emplazamiento se procede por parte del despacho en el auto de fecha veintinueve -29- de octubre de dos mil dieciocho -2018- a nombrar el curador ad-litem del demandado señor FRANK GALLEGO FRANCO; frente a dicha designación por excusas de varias profesionales del derecho el último designado y quien acepto el cargo de la representación del convocado por pasiva fue el abogado CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE; quien ejerce la representación y derecho de defensa del demandado, para lo cual presenta recurso de reposición,

en subsidio apelación, frente al auto que admitió la demanda. (visto en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 08)

Mediante proveído del treinta y uno -31- de enero de la pasada anualidad fue resuelto el recurso de reposición, en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada. (ver archivo digital, carpeta principal, archivo 10)

Por auto del veintisiete -27- de abril de dos mil veintitrés -2023- y en vista de que la parte convocada por pasiva no emitiera repuesta a la presente demanda jurisdiccional y dado que no existían pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, se indicó que se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso), la cual se dictó el diecinueve -19- de mayo de esa misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

El Estatuto Adjetivo Civil Colombiano desarrolla los mandatos Constitucionales del debido proceso en el artículo 133, en donde se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales unas circunstancias que el legislador ordinario ha estimado como flagrantes vicios que impiden la plenitud del Constitucionalizado derecho.

El sistema procesal que nos rige, no deja al interprete la tarea de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, por el contrario enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso, de modo que estas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre establecido en una norma, adoptando de esta manera el principio que rige en materia de nulidades denominado “Especificidad” según el cual, no hay defecto capaz de estructurar la nulidad sin ley que expresamente lo indique.

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una serie de causales que pueden hacer que el proceso sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no pudo alegarse por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por pago total a todos los acreedores** o por cualquier otra causa legal...* (negritas y subrayas nuestras) asunto este que acontece en este trámite procesal.

Teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Con relación a los trámite de notificación tenemos que el legislador previó que, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de **notificación personal (art. 291)** y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación **por aviso (art. 292)**, el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Como se indicó, en el caso particular y concreto dichas gestiones de notificación al convocado por pasiva no se lograron concretar, por cuanto el funcionario de la oficina postal ENVIA certificó que al momento de entrega del AVISO la dirección no existía.

Establece el artículo 291 numeral 4 del Código General del proceso, que si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar **a petición del interesado**, se procederá a su emplazamiento; asunto éste que aconteció en el presente trámite jurisdiccional.

Por lo tanto, la vinculación al polo pasivo de la relación jurídico procesal se produjo por EMPLAZAMIENTO y por ende se le designó un profesional del derecho (curador) quien aceptó la designación a favor de su prohijado en este caso del señor FRANK GALLEGO FRANCO quien además presentó escrito ejerciendo su derecho de defensa; por lo cual se cae de su peso que el demandado no éste notificado en debida forma, habida cuenta que es la misma codificación adjetiva procesal civil, que faculta éste tipo de notificación a través de curador.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando que la gestión de notificación y vinculación al contradictorio del polo pasivo se efectuó en estricto cumplimiento de las normas procesales se hace necesario **NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el demandado señor **FRANK GALLEGO FRANCO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc9c28c20b38a62c201cffb3709c4189fe6d68c9b63d27915a07589d9c5e0b**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo 21 de 2024. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 18 de marzo hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00220 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 18 de marzo hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido del mismo, que no se llenó a cabalidad con los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de marzo 08 último, específicamente, aportar certificado del administrador de la copropiedad demandante, los certificados de existencia y representación legal tanto de la parte demandante como de la demandada, además, de no cumplirse satisfactoriamente con lo ordenado en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó la evidencia correspondiente que exige dicha normativa.

Es de advertir al apoderado de la parte demandante, que las manifestaciones realizadas por él en su escrito de subsanación, en cuanto a que los documentos exigidos por este despacho en el auto inadmisorio, reposan a folios 297 al 513, 514 al 531 y 532, del escrito introductor, tal afirmación carece de sustento, habida cuenta que el escrito introductor que aparece en documento 02 del expediente digital, sólo cuenta con 296 folios.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2°, num. 7° art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f5a7ccc8af4a749ce847f2b7c8252bb4aaba21f438613b1dbf83495cb8c85f**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00316 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con la ley 820, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien se ha subrogado en los derechos de la Sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A. a razón del pago del contrato de seguros que tenía para con esta y en contra del señor **JHON JAIRO LLORENTE HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 8'806.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 02/02/2023 a 01/04/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 27 de marzo de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 4'403.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 02/04/2023 a 01/05/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 12 de abril de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 4'403.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 02/05/2023 a 01/06/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 11 de mayo de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.4. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 4'403.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 02/06/2023 a 01/07/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 14 de junio de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.5. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 4'403.000)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 02/07/2023 a 01/08/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 17 de julio de 2023 fecha de pago de la indemnización.

1.6. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8'659.234)** de Capital, respecto al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 02/08/2023 a 30/09/2023, respecto del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Más la indexación de dicho valor desde el día 15 de agosto de 2023 fecha de pago de la indemnización.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el

monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0670080fb0c394b3e21e9bb942ce8eb1d4efc4c5cf5f4afd74a11b208c480a75**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: AGROMILENIO S.A.S.

DDO: JULIO ALBERTO BERMÚDEZ HENAO Y OTRO

RDO: 2022-00241-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notific. Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	38.000
Gastos Notific. Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	6.500
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.	\$	3.800.000

TOTAL: \$ 3.844.500

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00241 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca3bf3a8662dc7f4840350ee78353683c8763e5b96ea0dd8db7a00febeb44f**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.

DDO: JORGE ALBERTO DUQUE SUÁREZ

RDO: 2023-00773-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal. \$ 2.900.000

TOTAL: \$ 2.900.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00773 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a384b791d9b80a6ac5e77ce79ac727846d338e4744738ea8c075e039f82212**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JUAN PABLO DE LA OSSA MEDRANO

RDO: 2023-00965-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal. \$ 7.240.000

TOTAL: \$ 7.240.000

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00965 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e383765d4b4470d0bf1ec72e65a2c5f727ba06dc3ee293fe5206c1b07cbb65**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA COOPANTEX

DDO: MARY ELIZABETH GÓMEZ CARVAJAL

RDO: 2023-01022

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$ 4.000
Agencias en Derecho Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$ 3.400.000
TOTAL:	\$ 3.404.000

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01022 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505d74b6cd840d92e6ad6ae563b1e2e0c20675179be54f9ffe8e2d2f3bb73fd**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ANA ISABEL DIOSA RESTREPO

RDO: 2023-01046-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Cautelar Doc. 04 Cuad. 2.....	\$	103.900
Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	3.000.000

TOTAL: \$ 3.103.900

SON: TRES MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01046 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafabd52c4ff067c99dd8f410cff3ba93ca09924756e77abec536506d3d44d40**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 21 de marzo hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la totalidad de las exigencias del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00322 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad en su totalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió, entre otros asuntos, que

Se servirá aclarar lo relatado en el hecho primero de la demanda, con relación a la fecha de suscripción del título valor allegado como base de recado, teniendo en cuenta que se informa que fue para el día 03/6/2021, pero observando el pagaré allegado carece de fecha de suscripción.

Frente a lo cual manifiesta que la fecha que se indicó en el hecho hace relación a la fecha de desembolso. Así mismo, indica en su escrito de subsanación que identificó un error de forma para lo cual procede allegar un nuevo escrito de demanda.

Analizando el nuevo escrito de demanda incurre nuevamente en el error en indicar la fecha de suscripción del título valor allegado como base de recado, que indica que es el día **03/06/2026** fecha ésta que aún no se llega

a ella y pese a que el despacho le indica en el auto de inadmisión que el título valor allegado como base de recaudo carece de fecha de suscripción insiste en determinar una

Por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dc69f247c7a0ef7bf3bb75f2926ad53c8c676bce9f96e71e648639aa6e05d5**

Documento generado en 22/03/2024 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: JOHN FABER HENAO GARCÍA
RDO: 2023-00113

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	900.000
TOTAL:	\$	900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00113 00**
Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320b1f4226a124b655ab4289482a9aa33ed68a8671adc73cfe13dc899c19f21**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: VÍCTOR HUGO MORALES ACEVEDO

DDO: INNOVACIONES ACTUM S.A.S.

RDO: 2023-00360-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal. \$ 800.000

TOTAL: \$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00360 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e7ee73bc58d578158bdcebc566f3bcb5a4a434ab08ffdce09abc0b4d7c98e**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.

DDO: WILLIAM GUALTERO LOZANO

RDO: 2023-00949-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal. \$ 3.800.000

TOTAL: \$ 3.800.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00949 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5401acf08515df0bfc527acfd9c4da41351003d503ec8fb2a75d1930d**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COOTRADEPARTAMENTALES -COONECTA-
DDO: LUISA FDA. ARBELÁEZ OSPINA Y OTRO
RDO: 2023-01031

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	460.000
TOTAL:	\$	460.000

SON: CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01031 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a99498f60efe0b6220e36aa415842d62df6fa2dc3241648db2555f36f01ece**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 01139 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores JUAN DIEGO ESCOBAR ECHEVERRI y MARÍA MARLENY ARIAS PENESSO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7528cdfc96c63984a522281b0acd45929ac0642df97c08d6e69c31e6ab5c2**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ALEX DAHIAN RINCÓN RIOS
RDO: 2023-01179

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	350.000
TOTAL:	\$	350.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01179 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 052 de abril 1 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c3220950798be064ed9182cb44a656942fb7e3d6ad4761e90c2224b9b1ce8**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Alberto de Jesús Henao Agudelo
Demandado	Héctor Mario Castaño García
Radicado	05 615-40-03-001- 2023-00134 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al pago del saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio y los intereses moratorios generados por las obligaciones contenidas en la misma desde el 21 de diciembre de 2021, así como por los intereses de plazo que fueron pactados en el título valor, a la tasa del 2%, causados desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, y la cual fue aportada como base de recaudo; dentro de la presente acción, promovida por el ciudadano **ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO** en contra de **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES

Refiere el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante que el ciudadano HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.901.186, suscribió a favor de su mandante ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO el 18 de mayo de 2020 una letra de cambuí por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), estipulándose como fecha de vencimiento del título valor el 20 de diciembre de 2021, pactándose como intereses de plazo el 2% , manifestando el apoderado que a la fecha el demandado no ha

cancelado el capital, ni los intereses de plazo pactados desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, como tampoco los intereses moratorios, pactados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde que se hizo exigible el pago.

Indicando que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, y a los avisos de rechazo, deduciéndose la exigencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Por lo anterior solicitó se libraría mandamiento de pago en contra del ciudadano **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA** por la suma de **\$ 4.000.000** como capital; por los intereses de plazo a la tasa del 2% como se fijó en el título valor y desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del título valores, esto es el **21 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 12 de julio de 2023 y luego de que subsanaron los defectos de que adolecía la demanda, además de la asignación de competencia realizada por el Tribunal Superior de Antioquia, en virtud al conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla, se libró mandamiento de pago a favor ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO y en contra del señor HECTOR MARIO CASTAÑO GARCIA así:

Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 4'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Y por **la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$ 1'522.666** por concepto de intereses de plazo contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01, causados entre el 18 de mayo de 2020 al 20 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del 2% mensual.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo de única instancia en razón de la cuantía y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

La notificación al demandado se efectuó de por conducta concluyente conforme se indicó en el auto del 19 de febrero de 2024¹, pues el señor CASTAÑO GARCIA presentó escrito de contestación a la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Dentro del escrito presentando, el demandado acepta como cierto el título valor aportado como base de ejecución, manifestando, además, no tener oposición frente a la deuda, e informando que a la fecha no ha cancelado la misma, pro problemas económicos

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en lo siguiente: La parte demandante reclama el pago de un título valor (letra), el cual no presentó ningún reparo por parte del demandado, es por ello que agotado el trámite inherente a esta clase de procesos, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado se procede a decidir previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del

¹ Cfr Archivo 13 Expediente Digital

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento.

Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa de terminada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó una letra de cambio, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos-valores, definidos por el art. 619 del C. de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad.

Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción a la ley de circulación que inhiere al mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir, que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el C. de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito

y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

En el presente caso se tiene que el demandado si bien ofreció respuesta a la demanda, no presento ningún medio exceptivo alguno, solo manifestó que se deberán tener en cuenta unos pagos realizados como intereses de plazo al demandante, sin embargo, del documento aportado no se logra evidenciar que efectivamente los mismos se hubiesen cancelado al ejecutante y por la obligación que hoy se cobra a través de este proceso judicial.

Es por ello que, visto que el presente caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las suplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago – *el cual se muestra idóneo para su recaudo- situación que fue aceptada por el demandado,* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto es, ordenado seguir adelante con la ejecución adelantada en contra de **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCÍA**, en la forma indicada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

De igual forma –y *acto seguid-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se ordena **seguir adelante la ejecución** en favor del ciudadano **ALBERTO DE JESUS HENAO AGUDELO** en contra de **HECTOR MARIO CASTAÑO GARCÍA**, por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 4'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01.

Así como por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **21 de diciembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Además por **la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$ 1'522.666** por concepto de intereses de plazo contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 05 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01, causados entre el 18 de mayo de 2020 al 20 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa del 2% mensual.

Conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado y de lo que se llegare a embargar, cancélese la acreencia correspondiente al citado crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la cual se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma **\$ 400.000**, de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

CUARTO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 Código General del Proceso y 390 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c462a594442e74937cbbbf336265a9531b9333385c2e03b40ddb5aaadda5**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. Y/O
RDO: 2023-00278-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal..... \$ 6.800.000

TOTAL: \$ 6.800.000

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00278 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 13 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4e11afd483b38e70f459a125bedfa94d9eedb7c0dce8237b2ea2f7a378c6**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: EDG CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

RDO: 2023-00563-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 13. Cuad. Ppal..... \$ 9.500.000

TOTAL: \$ 9.500.000

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00563 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95e5d33a47884624c25d5fd4533d6d28d83e8d1f0179b8fcbea67929fe6c52**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00464 00**

Decisión: No da tramite sustitución

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de sustitución de poder obrante en el dossier digital, archivo número 15, habida cuenta que el presente trámite jurisdiccional es un asunto ya concluido mediante sentencia del cinco -05- de agosto del año dos mil diecinueve -2019- y por tanto dicho trámite jurisdiccional ya se encuentra archivado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21be86973f53547fe714f5925def1b0aeeadd8dd1385d1386696d50fcb96**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COOP. SAN VICENTE DE PAÚL LTDA.

DDO: JUAN FERNANDO AGUDELO BEDOYA Y OTRO

RDO: 2017-00702-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notific. Fls. 38, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	13.800
Gastos Notific. Fls. 45, Doc. 01 Cuad. Ppal.....	\$	13.800
Gasto Embargo Fls. 10, Doc. 01 Cuad. 2.....	\$	10.800
Gasto Embargo Fls. 22 Doc. 01 Cuad. 2.....	\$	12.200
Agencias en Derecho Doc. 21. Cuad. Ppal.	\$	1.400.000

TOTAL: \$ 1.450.600

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 21 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00702 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7376da96a6d3a436a0f4d1b25108a0c1f55bcc2fd219c08ebb88e945ea0550**

Documento generado en 22/03/2024 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: requiere Bancolombia

Vista la petición realizada por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCORMPARTIR S.A., obrante en documento 19 y 23 de la carpeta virtual de medidas cautelares y, por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, a **BANCOLOMBIA**, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que pueda poseer la demandada CLAUDIA NATALIA LÓPEZ ALZATE, en esa entidad, en las CUENTAS DE AHORRO NROS. 660984 y 018919, comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 001, de enero 16 de 2023, recibido por ustedes en febrero 10 de 2023. Líbrese el oficio del

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 051 de abril 1 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb67a4138ae693d28200c0d84e3e109d1e0b3ad76b6146a973fdc8ed6d85742**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Reconoce Personería

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en los archivos números 31 y 32 carpeta principal obra escrito – poder, en el cual los señores **ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO E ISABEL VALENCIA MONTENEGRO**, como demandados en este asunto, le confiere al profesional del derecho Dr. **WILLIAM RODRIGUEZ TORRES** mandato judicial para que los continúe representando; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los demandado antes señalados en este asunto al Doctor WILLIAM RODRIGUEZ TORRES en la forma y términos del poder a él conferido

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 051 de abril 1 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297066742781ab01c3504b7645f2c922753706422b7aa3ea9182d246ccfaa5a**

Documento generado en 22/03/2024 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>